



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Bidó Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Mediante esta decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Bidó Reyes. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bidó Reyes contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 94/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Juan Carlos Bidó Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso y los documentos que le acompañan, fueron remitidos a la secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Este recurso le fue notificado a la Procuraduría General de la República el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto 139/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso de referencia fue notificado a la parte recurrida, Wendy María Calderón Rosendo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto 911/2022, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto Juan Carlos Bidó Reyes, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Respecto a lo argüido por el imputado recurrente en relación a los pedimentos de nulidad precedentemente descritos se advierte que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos pedimentos no se refieren a la decisión rendida por la corte de apelación como consecuencia del apoderamiento de su recurso y que es hoy objeto del presente recurso de casación, es decir, no se tratan de derechos que debía salvaguardar la Corte a qua en el examen del recurso del que estaba apoderada; que estos aspectos se tratan de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo que se dio cumplimiento al debido proceso y se tutelaron sus derechos, los que alega fueron violentados; que, al carecer de interés casacional, además de ser improcedente y tomando en consideración el perjuicio recibido por la víctima y parte civil constituida, procede desestimar el presente aspecto sobre las nulidades invocadas en el recurso de casación.

Que luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir nada con respecto a la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, dio respuesta a cada uno de los puntos argüidos por el recurrente en el tenor ut supra señalado.

Que, contrario a lo expuesto en su recurso de casación, la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte a qua, modificando la pena y su forma de cumplimiento, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado el hecho enrostrado al encartado, el cual fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hermana, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración alegada por el recurrente.

En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por la víctima, señora Wendy María Calderón Rosendo, y su hermana Verónica Calderón Rosendo, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Juan Carlos Bidó Reyes, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte a qua dio efectiva respuesta a los medios formulados por este en el recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 10 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Juan Carlos Bidó Reyes, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD DE LAS PRUEBAS Y PRESUNCION DE INOCENCIA (DERECHO FUNDAMENTAL), DEBIDO A QUE LA CORTE A-QUA AL DECLARAR CULPABLE AL SEÑOR JUAN CARLOS BIDÓ REYES, LO HACE SUSTENTADA EN PRUEBAS QUE NO FUERON PRESENTADAS EN EL JUICIO DEL FONDO Y POR LO QUE A NO SER DEBATIDAS EL RECURRENTE AJUSTICIABLE, NO PUDO EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA, ADEMÁS QUE SON PRUEBAS EN FOTOCOPIAS, SIENDO LAS MISMAS PRUEBAS ILEGALES YA QUE NO POSARON POR EL CEDAZO DE LA LEGALIDAD, SIENDO CORROBORADAS CONJUNTAMENTE CON DECLARACIONES DE TESTIGOS REFERENCIALES, INTERESADOS Y DEMOSTRADO COMO INJURIOSOS QUE NO APORTARON NADA AL PROCESO RELATIVO A LOS HECHOS. VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69-2.4.5.10 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: En respuesta a la prueba que fueron incorporadas por la Corte Aqua, son unos papeles presentados en FOTOCOPIAS, las cuales la corte sin ser parte del proceso, ya que no fueron admitidas en el juicio, es decir ningún tipo de Aval, siendo un tema es decir las fotocopias de los supuestos mensajes enviados, fue un tema queda fuera del debate ya que Los Órganos Acusadores, no presentaron dichas pruebas en el Juicio del Fondo, que la Corte A-quo se le apoderó de un Recurso Apelación, sobre la base entre otros agravios, ya que le fue condenado por situaciones que no fueron las que la defensa del imputado fue a defender, que el día del juicio del fondo del caso, al advertir la irregularidad en las pruebas de las fotocopias, los acusadores no hicieron uso de las mismas, sin embargo la Corte A-qua al modificar la sentencia condenatoria lo hace en sustento de pruebas que quedaron fuera de los debates y que cuando la defensa del imputado hace el señalamiento de esas pruebas en su Recurso de Apelación, es en el entendido de que se fue a defenderse de esa acusación y que la Sentencia Condenatoria resulto de supuesta violencia intrafamiliar en la vida en pareja, sin embargo la Corte al examinar el recurso de Apelación, trae por los moños pruebas que no fueron presentadas en el juicio, siendo la base para la condena que pesa sobre el Ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, los mensajes en fotocopias que no fueron presentados en el juicio, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de alzada debió de examinar que la sentencia objeto de Recurso de Casación, carece de vicios de legalidad, puesto que se sustentas sobre pruebas que si bien están contenidas en el Auto de Apertura a Juicio, no menos cierta es que no fueron presentadas en el juicio, es decir son pruebas inexistentes, por lo que estamos en presencia de una sentencia condenatoria que es el resultado de hechos y pruebas que no fueron presentadas en un juicio, publico, oral y contradictorio, ya que condena al imputado por violencia intrafamiliar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la vida de pareja, violentando con ello el Artículo 336 del Código Procesal Penal. En el sentido de la regularidad y la legalidad del valor y fuerza aprobante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público ya hemos demostrado que NO HAY PRUEBAS, ya que el sustento que toma La Corte A-qua, para modificar la Sentencia Condenatoria, se hace sobre la base de pruebas que no fueron presentadas en el juicio, que los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios constitucionales y normas legales persistentes (Código Procesal Penal Dominicano, Artículo 26 del Código Procesal Penal Dominicano). la defensa del imputado fue a conocer un recurso de apelación desconociendo en ese momento que esas pruebas iban a ser tomadas en consideración, que tal accionar de la Corte A-qua violenta el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa del imputado JUAN CARLOS BIDÓ REYES, puesto que los documentos aportados son Nulos e inexistentes (Artículo 6, 68, 69.2.34.7.8.10 de la Constitución Dominicana), debido primeramente examinar la Corte A-qua, que no fueron presentados en el juicio y como tal no eran parte del proceso, que de ser incorporadas a juicio la defensa del imputado planteo de manera formal y por escrito una FORMAL INSTANCIA DE PRESENTACION DE MEDIOS E INCIDENTES, de fecha 20 de julio del año 2018, dirigido al Tribunal A-quo, en tiempo hábil, en donde nos reservábamos el derecho de Presentar en el Juicio cualesquier tipo de objeciones e impugnaciones a las pruebas presentadas por el Órgano Acusación, tal como lo dispones la Resolución 38692006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, Resolución para el Manejo de las Pruebas en el Juicio, Artículos 14 y siguiente, el cual no fue necesario plantear dicho incidente de impugnación en audiencia de Juicio, ya que la parte Acusadora opto por no presentar dichas pruebas en fotocopias de unas fotografías, por lo que al incumplir con su deber de incluir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas ilegales la Corte A-qua, se violenta el derecho a la defensa, ya que la defensa del imputado, única parte recurrente, se vio en la imposibilidad material de hacer uso a la defensa, ya que los Jueces A-qua, no respetaron el debido proceso; resultando pues que una prueba ilegal, inexistente fuera incluida para ser evaluada y tomada en cuenta para el sustento de una sentencia condenatorio en contra del ciudadano JUAN CARLOS BIDÓ REYES. Debemos adicionalmente agregar que la Corte A-qua sustenta la Sentencia Condenatoria en documentos que son copias no avaladas por el INACIF, incidente este que fue planteado en el juicio de fondo, que si bien la sentencia del juicio la Numero 54803-2017-SS-00617, de fecha 03 de septiembre del año 2018, no hace referencia a los mismos, es porque los órganos Acusadores, Ministerio Publico y Parte Civil, decidieron por la nulidad de la misma no presentarlas, esto lo podrá comprobar la Honorable Suprema Corte de Justicia, en las páginas 6 y 7, de la Sentencia del Juicio marcada con el Núm. 54803-2017-SS-00617, con el título: Pruebas Presentadas, donde se presentan los elementos de pruebas de cargo, sin embargo la Corte A-quo a pesar de estar apoderado de un solo recurso, de fecha 17 de julio del año 2019, del imputado señor JUAN CARLOS BIDÓ REYES, decide incluir dichas pruebas es decir las Fotocopias, violentando el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa del imputado JUAN CARLOS BIDÓ REYES, puesto que sorprendentemente decide incluir en su sentencia una prueba que al momento de su apoderamiento, es decir en el Recurso de Apelación, no era parte del proceso, ya que las mismas como anteriormente indicamos no estaban incorporadas en el juicio del fondo del caso, lo que constituye una flagrante violación al derecho de defensa a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: En cuanto al testimonio dado por la señora WENDY CALDERÓN ROSENDO, dicho testimonio no resulta coherente con el dado en el juicio del fondo, ya que los mismos resultan ser contradictorios entre sí, ya que en el primero, es decir en el juicio del fondo, establece haber sido maltratada por el imputado en el tiempo que estuvo conviviendo como esposos y en el dado en la Corte A-qua, establece todo lo contrario, que siendo así las cosas al establecer en su sentencia la Corte Aqua que son coherentes, cuando en realidad son contradictorios y disímiles, resultado entonces que el fundamento y consideración dada por la Corte A-qua no se corresponde con la realidad, por lo que tomando en consideración al principio de favorabilidad ya hemos demostrado previamente que los testimonios utilizados no son solo referenciales sino que también son testimonios interesados porque tanto la Sra. Wendy Calderón Rosendo, así como el de su hermana, el cual resultó diferente al emitido por la SRA. VERONICA ROSENDO CALDERON, por lo que en el presente proceso no existió prueba alguna, para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el ciudadano JUAN CARLOS BIDÓ REYES, sin embargo los Jueces A-qua, deciden modificar el Ordinal Primero de la Sentencia impugnada, declarándolo culpable por violación del Artículo 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena suspendida de tres (03) años de prisión, sustentado dicho fallo en pruebas inexistentes, ilegales y en un (01) solo testimonio el de la víctima SRA. WENDY MARIA CALDERON ROSENDO, que de ser analizado lo declarado tanto en el Tribunal A-quo como en la Corte A-qua, ambos son totalmente disímiles, en el primero alega a haber sido maltrata todo la vida de pareja y en el segundo establece que nunca había sido maltratado, esta discrepancia también se observa en el Informe Forense Psicológico, donde se establece situaciones de violencia que en la Corte A-qua dice que nunca existieron, por lo frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a esta discrepancias, no se puede hablar de pruebas y lo que primaba en el presente proceso frente a la Principio de Presunción de Inocencia y de Favorabilidad que pesa sobre todo procesado era que el mismo sea descargado de toda responsabilidad penal, sin embargo desconociendo principios fundamentales, normas legales y procesales del debido proceso de ley la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, decide la Corte A-qua Condenar al encartado JUAN CARLOS BIDÓ REYES; pero más aún y en adición a lo antes indicados, también hemos demostrados que ambos testigos mintieron en el expediente al testimoniar en la penúltima página de la interposición de Querrela con Constitución de Actor Civil, en donde establece que los Testigos aportados fueron testigos oculares de parte de los hechos falsamente indicado por la denunciante. en la indicada página 4 del acta de constitución en parte civil, sin embargo, todos estos hechos fueron desconocidos tanto por los Jueces del Fondo como por la Corte A-qua, motivo que hace que dicha sentencia condenatoria sea Nula, ya que a la hora de ponderar las pruebas se hace desconociendo principios rectores del debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, Legalidad de las Pruebas, motivo por el cual dicho medio debe de ser acogido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia y consecuentemente de forma directa dictar la solución del conflicto, es decir dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano JUAN CARLOS BIDÓ REYES.

Se ha considerado como medio de prueba un SIMPLE PEDAZO de papel en fotocopia, que peor aún no fue incorporado al juicio es decir no ha pasado por el cedazo de legalidad, por lo que dicho fallo está afectado de Nulidad y la única solución que le queda es la sanción establecida en el Artículo 6 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO DE LEY, DERECHO A LA DEFENSA EFECTIVA. AL FUNDAMENTAR SU DECISIÓN EN PRUEBAS QUE NO FUERON INCORPORADAS EN EL JUICIO.

(...)

Sin embargo los Jueces A-qua, sin primeramente examinar de manera pormenorizado a prima fase los medios y agravios de los cuales esta apoderado y que solución, suerte o incidencia pueden tener en el asunto, decide de forma errónea y apresurada decide analizar en los numerales 05 letras a, b y c y pagina 11 numeral 6, procediendo el tribunal a verificar rápidamente los hechos contenidos en la acusación, cometiendo un error grosero al incorporar pruebas que no fueron presentas en el Juicio de Fondo del caso seguido al señor JUAN CARLOS BIDÓ REYES, como fueron una FOTOCOPIAS DE FOTOGRAFAS de mensajes por WhatsApp, los cuales a la hora de ser incorporados por los Jueces de la Corte A-qua, no pasaron por el cedazo de legalidad, ya que sin ser parte del proceso deciden incorporarlo, situación está que no pudo ser debatida por la defensa del imputado, ya que los jueces se destaparon con su incorporación a la hora de emitir su fallo y fundamentar su fallo, motivo por el cual dicho fallo la Honorable Suprema Corte de Justicia se dará cuenta que le violeta al imputado su derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, enmarcado en Violación a los Artículos 6, 68 y 69.2. 3.4.8.10 de la Constitución Dominicanas, que la sentencia violenta principio de contradicción probatoria, lo cual hace dicho fallo no apegado a las garantías fundamentales del proceso penal, que incorporar pruebas violentando el mandato constitucional, es so pena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que esos medios probatorios incorporados mediante violaciones estos mandato constitucional son nulos, trayendo como consecuencia la exclusión de esos elementos de convicción del proceso penal y que son el sustento dichos elementos de pruebas para una condena como sucedió en la especie. De Lo anterior se desprende la denominada regla de exclusión probatoria en el proceso penal, siendo el objeto de este artículo identificar cuáles son los elementos que estructuran esta regla, así como las excepciones a ésta que el ordenamiento jurídico dominicano trae, todo en apego a las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Que no solo es el debido proceso que se encuentra afectado al incorporar pruebas que no pasar por el cedazo de legalidad, sino que la forma en que lo hace le Corte A-qua, le violenta adicionalmente el derecho de la defensa efectiva del procesado JUAN CARLOS BIDÓ REYES, ya que este siendo el inicio recurrente apodera la Corte de un Recurso de Apelación, donde establece siete (07) medios o agravios, donde fue buscando respuestas y donde la Corte decide sin este saberlo, ya que no se pudo defender, ya que las FOTOCOPIAS DE FOTOGRAFIAS, de los supuestos Mensajes de WhatsApp no eran parte del proceso, tal como lo podrá comprobar esta Suprema Corte de Justicia al revisar la Sentencia Núm. 54803-2017-SSen-00617, dictada por el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, páginas 6 y 7, según podrá advertir la Honorable Suprema Corte de Justicia el precepto constitucional, establecido en el Artículo 69.8, "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". como sanción, la inexistencia de la prueba que viole derechos fundamentales instituidos en el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestro Código Procesal Penal, tiene como logro principal la transformación de la cultura jurídica dominicana, al otorgar a los derechos fundamentales el rol que siempre debieron ocupar en el sistema de justicia penal. La mutación de un modelo de atribución de responsabilidad penal mediante técnicas inquisitorias a uno acusatorio convierte, a nuestro entender, a la presunción de inocencia en el eje central de la persecución estatal, que en este caso ha sido vulnerado por los Jueces de la Corte A-qua, al incorporar pruebas que no fueron presentadas en el juicio como son la de marras, le violenta al imputado el derecho de defensa de forma arbitrariedad, por lo que el fallo carece de legitimidad, que el panorama revela, tanto la motivación realizada por la Corte a-qua como los demás legajos examinados, es el de haber sustentado y fundamentado la suerte del fondo de un proceso sobre pruebas que no pasaron por el cedazo de legalidad, impidiéndole a una de las partes del proceso ejercer de forma oportuna sus derechos a la defensa, ya que de ser parte del proceso dicha pruebas, la defensa del imputado, hubiese planteado oportunamente su postura sobre dichas pruebas, lo que hace que dicha sentencia está afectada de ilegalidad, motivo por el cual la Honorable Suprema Corte de Justicia, debe de Revocar dicho Fallo y consecuentemente si decide conocer el fondo del proceso dictar de forma directa sentencia absolutoria a favor del ciudadano JUAN CARLOS BIDÓ REYES.

TERCER MEDIO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y EL DERECHO A SER OIDO ARTICULO 69.2.3, AL AVOCARSE A DECIDIR EL FONDO DEL CASO ENCONTRANDO CULPABLE AL IMPUTADO SIN DARLE RESPUESTA AL UNICIO RECURSO DE APELACION, QUE EN ESTE CASO ERA EL DEL IMPUTADO, VIOLENTADO CON ELLO PRINCIPIOS DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FAVORABILIDAD, DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Así COMO TAMBIÉN DESNATURALIZADO LAS PRUEBAS TESTIMONIAL.

Por cuanto: Resulta que en el presente caso al ciudadano JUAN CARLOS BIDÓ REYES, acudió a un juicio, tal como podrá examinar, la glosa del proceso, que en todas las etapas del proceso, se le ha violentado al ciudadano imputado, el manto en que se encuentra revestido todo procesado, es decir la presunción de inocencia, amén de otros principios constitucionales que le fueron vulnerados por los juzgadores como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, ya que ha sido confirmada una sentencia condenatoria donde los tribunales del juicio y la honorable Suprema Corte de Justicia, desconocerán las faltas graves que se ha cometido en el proceso, ya que si bien la Corte A-qua, este último a una pena suspendida, sustentadas en pruebas que no fueron presentadas en el juicio de fondo pruebas, que el señor Juan Carlos Bidó Reyes, al interponer su Recurso de Apelación le hizo saber a la Corte que el Tribunal A-qua vulnero principios constitucionales de derecho de defensa, ya que la defensa estaba preparada para defenderlo de unas amenazas por unos supuestos mensajes enviados que eran uno simple fotocopias, siendo condenado por violencia en la vida en pareja, mensajes estos que no fueron parte de los debates ya que los mismos debido a su irregularidad no fueron presentados, sin embargo la Corte A-quo confirma la sentencia objeto de apelación sustentado su fallo en pruebas que no fueron presentadas, ni fueron discutidas, ni fueron debatidas, por lo que la Suprema Corte de Justicia a la hora de rechazar el recurso no hizo una correcta valoración de la falta faltas graves y un error grosero de parte de la Corte A-qua; resultando pues dicho fallo carezca de legalidad y objetividad, ya que para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el enjuiciado es necesario que el mismo este sustentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en pruebas legales y que la misma hayan sido debatidas por las partes del proceso; evidenciado que la Corte A-quá, tenía un interés muy marcado en condenar al ciudadano JUAN CARLOS BIDÓ REYES, decimos esto porque la Corte A-quá y la Suprema Corte de Justicia, debieron de darle respuestas a todos los puntos que estaba apoderado, es decir el Recurso de Apelación de fecha de fecha 17 de julio del año 2019, en total siete (07) agravios o medios, el cual no le fue dada una respuesta oportuna, es decir ir ponderado punto por punto cada medio invocado y luego después de decidir todos los medios invocados, en caso de no ser retenidos ninguno, entonces proceder al examen del fondo del proceso, agravios estos que cometió la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, ya que no se examina en el cuerpo de su motivación de ir dando respuestas a todas y cada una de los planteamientos presentados, más bien comete el mismo error que la Sentencia dada por la Corte, motivo por el cual dicho recurso de Revisión Constitucional procede que sea acogido y consecuentemente enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia, muy principalmente para que esta conozca que las pruebas que sustentan la sentencia condenatoria que sustenta la condena en contra del ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, fue presentada al debate y hayan pasado por el cedazo de legalidad, objetividad e imparcialidad.

Que en lo referente a la respuesta que debió de tener el recurrente JUAN CARLOS BIDÓ REYES, en los siete Medios o Fundamento del Recurso de Apelación, de fecha 17 de julio del 2019, se plantean siete (07) medios o agravios, en este punto la Honorable Suprema Corte de Justicia se dará cuenta que la Corte en página 7 de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, los jueces de la Corte A-quá, al condenar al imputado, conocen el fondo del proceso, y sin dar respuestas a los demás medios que apoderan el conocimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación, deciden posteriormente de forma rápida apresurada y violentando dar respuesta a los medios presentados por el Apelante JUAN CARLOS BIDÓ REYES, 10 que hace dicho accionar es violentar normas constitucionales del debido proceso y del derecho de ser oído, demostrando con ello los jueces A-qua un interés particular en el caso ya que el señor JUAN CARLOS BIDÓ REYES, sin ser oído, fue condenado, por lo que dicha decisión está viciada y peor aun cuando la Corte decide sustentar sus fallo de una sentencia condenatoria en pruebas que no eran parte del proceso, siendo así las cosas se ha violentado con la apreciación de una prueba derechos fundamentales, como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, principio de legalidad de las pruebas, etc., por lo que el presente recurso de Revisión Constitucional cumple con los parámetros establecidos en la ley 137-11; así mismo el Tribunal Constitucional se dará cuenta que los Jueces de la Corte A-qua y el Tribunal A-quo, a la hora de ponderar los hechos y las pruebas le han violentando el debido proceso de ley, el derecho de ser oído, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, en perjuicio del hoy recurrente, mediante el empleo erróneo de decidir el fondo del caso, los hechos de la acusación y posteriormente darle respuestas apresuradas a los demás medios justificando su decisión en que si bien están presente los agravios a la hora de impartir justicia estos medios no afectan el proceso ya que no existe sanción alguna, cuando es la propia Constitución Dominicana en su Artículo 6 que establece la nulidad de las acciones contraria a la Constitución, que resulta que nuestra Carta Magna establece principios fundamentales los cuales fueron violentados y desconocido por la Sentencia de Marras, que la norma procesal del debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho a ser oído y a la presunción de inocencia, son agravios que contiene la sentencia Recurrída en Casación, enmarcadas en franca violación a los Artículos 8, 68 y 69.7.8.10 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, por lo que dicho fallo debe de ser sancionado con la Nulidad. Que en lo referente a los Agravios y Fundamentos invocados en el presente Recurso de Revisión Constitucional, los mismos debieron ser examinados por jueces imparciales y dentro del respeto del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, cosa esta que no sucedió, ya que de ser examinados y ponderados los mismos, es decir los vicios invocados de manera objetiva e imparcialidad la suerte del proceso sería otro, ya que la operación realizada por dichos jueces en su sentencia así lo determina (Ver Sentencia Núm. 1418-2020-SSEN00104, Título Deliberación del Caso, numerales 4 y siguientes), en donde se comprueba que en los primeros numerales se decide la suerte del caso, es decir el fondo del proceso Condenando al imputado Juan Carlos Bidó Reyes, sin dar respuestas a los demás medios presentados, por lo que le solicitamos al Honorable Tribunal Constitucional, una vez examinados todos los vicios invocados al examinar las Sentencias de Marras, ya que los medios presentados fueron obviados y desconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en vez de enviar el asunto a ser valorado o de forma directa decidir sobre el fondo del Recurso de Casación, ya que la sentencia objeto condenatoria está sustentada en pruebas que no fueron parte del debates del juicio, que son fotocopias, motivo por el cual dicho medio debe de ser acogido por el Tribunal Constitucional, ya que la sentencia contiene agravios suficientes y serios que hacen que dicho fallo carezca de legalidad y objetividad, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

La Corte A-qua ni siquiera incluyo en la sentencia, la determinación de la admisibilidad o no de las pruebas que fueron el sustento de su fallo, se destapa incluyéndola, sin esta examinar su legalidad, lo que resulto una sorpresa a la defensa del imputado, puesto que los Jueces A-qua no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisaron la legalidad de dicha prueba, esta inapropiada acción revela una impresionante desconocimiento del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, ya que a la hora de valorar las pruebas las mismas deben de someterse a un proceso de legalidad, por lo que la incorporación ante la Corte de Apelación de pruebas como son fotocopias, que no fueron sometidas al juicio, sino que solo fueron admitidas en el auto de Apertura a Juicio, no así en un juicio público, oral y contradictorio, que permite antes de su apreciación y valoración pasar un por cedazo, es fue valorada una prueba sin pasar por el saneamiento como regla a priori para la ponderación, lo que hace que dicho fallo carezca de motivos aparados al principio básico del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

En este sentido, la sentencia emitida por la Corte A-qua, adolece de falta de motivación para dicha incorrecta recalificación, por lo que luego de examinar la misma la Honorable Suprema Corte de Justicia dicte de forma directa Sentencia Absolutoria a favor del ciudadano JUAN CARLOS BIDÓ REYES.

[sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Wendy María Calderón Rosendo, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del presente recurso el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 911/2022, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitaba que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones, esgrime, entre otros, los siguientes argumentos:

(...)

Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art 54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas trasgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión en revisión constitucional, aspecto del cual adolece el recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a trasgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardado algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ataca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderado para el conocimiento del presente proceso.

Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.

Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, a saber:

Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. 11.19. En efecto, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia, que no ha conculcado derecho fundamental invocado por el recurrente (TC/0276/19).

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.

7. Pruebas documentales

Los principales documentos que reposan en el presente expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia Penal núm. 1418-2020-SEEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia Penal núm. 54803-2017-SSEN-00617, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018);
4. Acto núm. 94/2022, del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm.139/2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del presente recurso de revisión realizada a la Procuraduría General de la República;

6. Acto núm. 911/2022, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del presente recurso de revisión realizada a la parte recurrida, señora Wendy María Calderón Rosendo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen con la acusación presentada por el Ministerio Público en representación de la señora Wendy María Calderón contra el señor Juan Carlos Bidó Reyes, imputándole los crímenes de amenaza, violencia de género y violencia intrafamiliar, proceso penal que culminó con la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00617, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que condenó al señor Juan Carlos Bidó Reyes a una pena de cinco (5) años de prisión.

No conforme con esta decisión, el señor Juan Carlos Bidó Reyes interpone un recurso de apelación contra la misma que fue decidido mediante la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). Mediante esta sentencia, fue rebajada la pena a tres (3) años de prisión y suspendió, de manera condicional, la totalidad de la misma.

Inconforme con esta última decisión, el señor Juan Carlos Bidó Reyes interpuso un recurso de casación, donde exponía que le fueron vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho a un juez imparcial, entre otros. Este recurso fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida, razón por la cual el referido señor interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó dichas vulneraciones a sus derechos fundamentales.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, este colegiado en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0038/12, estableció que, en aplicación del principio de economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

b. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

c. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

d. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 94/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en tanto, el presente recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), situación que permite concluir que, en efecto, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

e. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface este requisito, puesto que la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), adquirió el carácter definitivo y le puso fin al proceso penal de referencia.

f. La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión, por no cumplir con los requisitos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues, a su juicio, el mismo no se encuentra debidamente motivado. El referido artículo 54.1 dispone lo siguiente:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

g. Al respecto, si bien el recurso de revisión jurisdiccional de decisión jurisdiccional puede ser declarado inadmisibles si el mismo no se encuentra debidamente motivado, esta situación no se verifica en la especie, pues contrario a lo alegado por la Procuraduría General de la República, la parte recurrente sí expone los motivos suficientes que justifican la admisibilidad del recurso, pues se establece cuáles son los derechos fundamentales que le fueron vulnerados, así como la manera en la que se produjeron estas vulneraciones y los medios en los que se fundamentan dichas vulneraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Ahora bien, dentro de su medio de inadmisión, la Procuraduría General de la República sostiene que las vulneraciones a derechos fundamentales son imputadas a los tribunales de fondo, así como a cuestiones de hecho que este tribunal no puede valorar.

i. Si bien lleva razón la Procuraduría General de la República cuando sostiene que esta sede no es una cuarta instancia, dicha cuestión -en realidad- se refiere a los requisitos establecidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuestión que será analizada a renglón seguido.

j. El referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

k. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, derecho a un juez imparcial, derecho a un juicio justo, derecho a la presunción de inocencia lo que permite establecer que el recurrente invoca la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

1. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

m. Del contenido de la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que este satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que el hoy recurrente denunció las supuestas violaciones tan pronto tomó conocimiento de las mismas, las cuales imputa a la sentencia dictada en grado de apelación. De igual modo, el señor Juan Carlos Bidó Reyes denuncia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de decidir su recurso de casación, no subsanó dichas vulneraciones y que, por tanto, las mismas aún persisten al momento de interponer el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, razón por la cual se satisface este primer requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Asimismo, se satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm.137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, conforme a las reglas aplicables a dicha materia.

o. De igual forma resulta satisfecho el requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, puesto que las alegadas vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la misma no subsanó las violaciones a derechos fundamentales que le fueron planteadas y, por demás, el recurrente sostiene que omitió estatuir y se desnaturalizaron varios de sus medios de casación; por tanto, contrario a lo alegado por la Procuraduría General de la República, este requisito se satisface, ya que las vulneraciones a derechos fundamentales son imputadas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no haberlas subsanado.

p. Sin desmedro de lo anterior, observamos que, de los tres (3) medios de revisión que el recurrente sostiene que son imputables directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su primer y segundo medio de revisión, el recurrente se limita a transcribir los argumentos esgrimidos en su recurso de casación; no obstante, en su tercer medio subsume e imputa directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las vulneraciones anteriormente descritas; por tanto, procede declarar inadmisibles su primer y segundo medio de revisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En virtud de lo anterior, solo será conocido su tercer medio de revisión.

q. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

r. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

s. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al contenido de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que respecta a la obligación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los tribunales de motivar correctamente sus decisiones y la necesidad de estatuir adecuadamente respecto de las cuestiones que le son planteadas.

t. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Juan Carlos Bidó Reyes contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

b. Mediante la citada decisión, se rechazó el recurso de casación incoado por el hoy recurrente en revisión contra la Sentencia Penal núm. 1418-2020-SEEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), que modificó la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por la Sentencia Penal núm. 54803-2017-SSEN-00617, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), variándola por una condena de tres (3) años de prisión y suspendiendo el total de la misma de manera condicional.

c. En razón de lo anterior, el señor Juan Carlos Bidó Reyes interpone el presente recurso de revisión, donde solicita que se anule la referida sentencia, alegando que la misma violentó su derecho a la tutela judicial efectiva, derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, derecho a un juez imparcial, derecho a un juicio justo, derecho a la presunción de inocencia, así como desnaturalización y falta de estatuir.

d. Como ya fue establecido previamente, esta sede solo admitió y analizará el tercer medio de revisión planteado por el recurrente, pues es el único medio de revisión donde explica la manera en que las vulneraciones alegadas resultan imputables a la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Dicho tercer medio de revisión se titula de la manera siguiente:

“TERCER MEDIO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y EL DERECHO A SER OIDO ARTICULO 69.2.3, AL AVOCARSE A DECIDIR EL FONDO DEL CASO ENCONTRANDO CULPABLE AL IMPUTADO SIN DARLE RESPUESTA AL UNICIO RECURSO DE APELACION, QUE EN ESTE CASO ERA EL DEL IMPUTADO, VIOLENTADO CON ELLO PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Así COMO TAMBIÉN DESNATURALIZADO LAS PRUEBAS TESTIMONIAL”.

e. Esencialmente, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al decidir su recurso de apelación, violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, pues, según explica, la misma utilizó como sustento de su decisión pruebas que no fueron presentadas en primera instancia, consistente en fotocopias de mensajes de WhatsApp y las mismas tampoco fueron presentadas ni debatidas durante el juicio celebrado en grado de apelación. Sostiene que, al plantear esta cuestión en su recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no valoró correctamente la utilización de pruebas ilegales como sustento de la decisión de la corte de apelación. Además, agrega que también le fue negado su derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser oído y la presunción de inocencia, pues la referida corte de apelación habría dictado sentencia sin permitirle defenderse adecuadamente.

f. En ese sentido, sostiene que en primera instancia fue condenado únicamente con el testimonio de la supuesta víctima y de su hermana, testimonios que, a su juicio, fueron totalmente contradictorios tanto en primera instancia como en grado de apelación. Considera que, al presentar estos agravios en su recurso de casación, la corte de casación ignoró dichos puntos, razón por la cual debe de ser acogido su recurso de revisión constitucional.

g. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar estos aspectos del recurso de casación de marras, juzgó lo siguiente:

Que, contrario a lo expuesto en su recurso de casación, la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte a qua, modificando la pena y su forma de cumplimiento, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado el hecho enrostrado al encartado, el cual fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima y su hermana, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración alegada por el recurrente.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

h. Como se observa, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró que la sentencia objeto del recurso de casación poseía una motivación suficiente y que la corte de apelación valoró correctamente los informativos testimoniales y las demás pruebas ofertadas; advertimos que, ciertamente, incurrió en una desnaturalización del medio de casación que le fue planteado, pues esta establece que *todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, precisamente el recurrente en casación cuestionaba la legalidad de las pruebas, es decir, su incorporación al proceso de manera lícita.

i. En este sentido, se comprueba que, en efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió adecuadamente a la cuestión que le fue planteada relativa a la valoración por parte de la corte de apelación de pruebas que no fueron valoradas en grado de primera instancia y que, durante el juicio de apelación, tampoco fueron sometidas al contradictorio ni fueron admitidas de manera formal; en su lugar, se limitó a estatuir que el juez tiene la facultad de valorar los distintos medios de prueba ofertados, siempre que resistan a la sana crítica.

j. Sin embargo, esta conclusión, aunque en principio correcta, no toma en cuenta la premisa inicial que sostenía el recurrente en casación que era precisamente la legalidad de dichas pruebas; por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con el principio de razón suficiente al no explicar las razones por las cuales las referidas pruebas eran lícitas en lugar de ilícitas como argumentaba el recurrente; en su lugar, omitió estatuir respecto de esta cuestión al dar por sentada la legalidad de las referidas pruebas utilizando argumentos genéricos respecto a la facultad de los jueces del fondo para valorar los distintos medios probatorios. En ese sentido, conforme el inventario que consta en la sentencia que resolvió el juicio en la especie, la cual debe bastarse a sí misma, este colegiado constitucional puede comprobar que no constan las conversaciones sostenidas entre las partes por Whatsapp valoradas por la corte de apelación para juzgar al imputado sin celebrar audiencia, ni que fueran incorporadas legalmente a juicio.

k. En el presente caso, se trata de un vicio procesal incurrido en un proceso penal y no sancionado por la Suprema Corte de Justicia, vulnerando así el derecho fundamental invocado. Al respecto, en nuestra Sentencia TC/0245/21



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostuvimos, en lo relativo al deber de la SCJ de advertir y sancionar los vicios procesales que cometan las instancias inferiores durante la instrucción del proceso penal, lo siguiente:

*p. Y es que en el presente caso, el haber obviado la Suprema Corte de Justicia referirse a tan desproporcionada disposición de la corte a qua respecto a la adulteración en la devolución del objeto materia del hecho punible, **no ejerció su obligación de servir de guardiana de la correcta aplicación de la ley y de los principios y valores constitucionales a cargo de los tribunales jerárquicamente inferiores del orden judicial, lo cual es su obligación, por lo que dicha omisión constituye una falta que debe ser sancionada con la anulación de la sentencia de que trata este proceso y la devolución del expediente correspondiente, a fin de que sea nueva vez examinado conforme la normativa vigente y los principios que regulan el proceso penal dominicano, así como conforme a los criterios desarrollados en esta sentencia, pues condenar al señor Jorge Ernesto Olivo Román a la restitución del objeto materia del hecho punible por un monto quince veces mayor al presuntamente envuelto en el proceso y que fuera solicitado por la parte querellante, no sólo constituye una vulneración del principio de justicia rogada y al principio dispositivo, sino también al principio de valoración de la prueba conforme a las reglas de la lógica establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece:***

(...)

h. Por lo expuesto, esta corporación constitucional considera que al haber sido el condenado, señor Jorge Ernesto Olivo Román, a restituir a los querellantes, la suma de cien mil (\$100,000) dólares y no cinco mil cien (\$5,100.00) dólares, como fue pedido por estos, y en vista de que la Suprema Corte de Justicia no retuvo tal situación a pesar de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le fue planteada como una violación a la tutela judicial efectiva, la sentencia impugnada está viciada por contener una violación al principio de justicia rogada propio del sistema procesal penal dominicano, específicamente previstos en el artículo 336 del Código Procesal Penal. De igual modo, vulnera el principio dispositivo que se desprende del primero, así como al principio de la razonabilidad y proporcionalidad a los cuales esta misma corporación se ha referido, como veremos más adelante

l. En definitiva, al decidir de la manera en que lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a todos los medios que le fueron planteados; por tanto, violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana del señor Juan Carlos Bidó Reyes, al omitir estatuir respecto de este aspecto de su recurso de casación, desnaturalizando de esta manera dicho medio de casación, pues, en lugar de estatuir respecto de la legalidad de las pruebas, se refirió únicamente a la valoración realizada por los jueces de la corte de apelación cuando el recurrente en casación argumentaba que las mismas no debieron ser valoradas en absoluto por no haber pasado por el filtro de la legalidad al no haber sido admitidas previamente, así como tampoco ser sometidas al contradictorio.

m. En conclusión, luego de los motivos antes expuestos, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al comprobarse que mediante la misma le fue vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Bidó Reyes, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Carlos Bidó Reyes; a la parte recurrida, Wendy María Calderón Rosendo, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional concierne a un proceso penal contra el señor Juan Carlos Bidó Reyes. Luego de ser condenado mediante la Sentencia Penal núm. 54803-2017-SSEN-00617, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el mismo sometió un recurso de apelación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió tal recurso el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante la Sentencia Penal núm. 1418-2020-SEEN-00104.

2. Posteriormente, Juan Carlos Bidó Reyes interpuso un recurso de casación donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), rechazó el referente recurso. No conforme con esta última decisión, dicho señor interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **acoger** el presente recurso de revisión, a fin de **anular** la sentencia recurrida, tras verificar que existía una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

A

5. Conforme al Art. 53 de la citada ley núm. 137-11⁶, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que *«en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre el asunto planteado». La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada¹ (Sentencia TC/0010/12: p.11; Sentencia TC/0249/19:p.11) su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, Art. 53.3, párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.²

Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente, cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

6. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son, en principio, tribunales de fondo sino tribunales de revisión, ante todo, por lo que no existen expectativas de que el caso de los justiciables será trasladado y conocido íntegramente en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada.

¹ ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497; ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El Requisito De La Especial Trascendencia Constitucional: “decidir No Decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.

² PEREZ TREMPES (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’ “Teoría y Realidad Constitucional”, n°41, 2018, P. 258.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el caso especial del Tribunal Constitucional su misión es fortalecer el orden objetivo de valores que constituye la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden tomar en cuenta para la solución de los conflictos diarios que presenten interés constitucional, así como respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte – objetivamente – el sistema constitucional, no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

8. Como consecuencia de lo anterior, como bien se desprende del texto de la Ley núm. 137-11, las partes están obligadas a pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). De ello que “aunque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción de [de los recursos], es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fjº 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

9. Esto no quiere decir, que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.³ Además, como tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), que el tribunal no puede realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar – de oficio – las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fjº 4).

³ MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo” Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Pero, tampoco esto significa que el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (Cfr. TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello que es posible concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede resultar de no haber agotado la carga de motivos de este requisito, motivación que es distinta al resto de los motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

B

11. Para este Tribunal Constitucional, desde muy temprano⁴,

«[...] tal condición [la especial trascendencia o relevancia constitucional] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁴ RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al apuntar “entre otros supuestos” el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivo en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

12. A lo anterior, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional según la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión del recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presentaría trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le imponga (cf. BVerfGE 90, 22).

13. Pero, incluso si «existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original» (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que, si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga no solo un efecto *interpartes* en la solución de la disputa, no así sistémico. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

14. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) existan altas probabilidades de éxito y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por «la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional» (Cfr. *Id*); y (c) pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

15. Sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir el recurso por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violaciones ya descritas.

16. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0065/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque – desafortunadamente – utilizó el vocablo “conculcación” que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado – en este aspecto – en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

II

17. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, algunos de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A

18. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁵ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que el recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

⁵ Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

20. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *case of first impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

21. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

22. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, “[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.” (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

23. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

24. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que “una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)” (Corte EDH, *Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, “subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional – tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso” al tribunal (*Id.* Párr. 50).

25. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria